RECOMENDACIÓN No. 19/2018

SOBRE EL CASO DE DISCRIMINACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA PARA QUE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH o SIDA, PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO.

Tijuana, B. C. a 31 de diciembre de 2018.

LIC. JAVIER MAYORAL MURILLO
DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Distinguido Director:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV, VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero, 118, fracción IV, 121, 22, 123, 124 y 126 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, realizó un análisis relacionado con violaciones a los derechos humanos de personas que viven con VIH o SIDA, derivado del impedimento para contraer matrimonio en el Estado, mismo que se acreditó a través de las constancias que se integran en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/837/18/5VG** que se sustancia en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo que permitió la emisión del presente pronunciamiento.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento

Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura de esta Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC
Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo	PNUD
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Organización Mundial de la Salud	OMS

I. HECHOS.

4. El 2 de julio de 2018, se recibió en la CEDHBC escrito de Queja presentada por la asociación civil denominada Comunidad Cultural de Tijuana LGBTI A.C. (COCUT), en la que se señaló que en las oficialías del Registro Civil en Baja California se solicita

como requisito indispensable la realización y entrega de análisis médicos de VIH o SIDA, para efectos de contraer matrimonio civil, lo cual constituirían violaciones a los derechos humanos, a la familia, al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad y a la igualdad.

5. Ante ello la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, inició el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/837/2018/5VG** por presuntas violaciones a derechos humanos de las personas que viven con VIH o SIDA. Por lo que a efecto de conocer la verdad histórica de los hechos este Organismo Estatal recabó evidencias y solicitó informe justificado a la autoridad señalada como responsable.

II. EVIDENCIAS.

6. Escrito de Queja presentada por la asociación civil Comunidad Cultural de Tijuana LGBTI A.C. (COCUT), en la que se señaló que en las oficialías del Registro Civil en Baja California se solicita como requisito indispensable la realización y entrega de análisis médicos de VIH o SIDA, para efectos de contraer matrimonio civil

7. Informe Justificado del día 8 de noviembre de 2018 a través del oficio RC/7345/2018, en el cuál **AR1**, Subdirectora del Registro Civil del Estado de Baja California, informó a la CEDHBC que a la fecha no existe adecuación alguna a los ordenamientos legales, por lo que las oficinas del Registro Civil de los diversos Municipios del Estado, como encargadas del registro de los actos del estado civil de las personas solicitan una serie de requisitos, entre los que se encuentra como impedimento para celebrar el matrimonio, vivir con VIH o SIDA.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

8. Al momento de la emisión de la presente Recomendación, la CEDHBC no tiene conocimiento de la existencia de algún procedimiento jurisdiccional o no jurisdiccional en trámite o concluido, derivado de los hechos materia de la misma.

IV. OBSERVACIONES.

9. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/837/18/5VG**, en término de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California a la luz de las disposiciones normativas nacionales e internacionales acogidas a través del numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se asevera la existencia de elementos suficientes para acreditar que en el presente caso existen vulneraciones a los derechos humanos, particularmente a la igualdad y al trato digno, al matrimonio y a la privacidad. Por lo que la CEDHBC ha arribado a las siguientes consideraciones:

10. La Declaración Universal de los Derechos Humanos[1] en su artículo 16 establece el derecho sin restricción alguna de los hombres y las mujeres, a casarse y fundar una familia, disfrutando de iguales derechos en cuanto al matrimonio. Asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos[2] en su artículo 17 señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, sin indicar a qué tipo o tipos se refiere, estableciendo por tanto una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición, por lo que podemos establecer que la normativa interamericana garantiza la protección de todas las familias, ante lo cuál las servidoras públicas y servidores públicos en apego a los principios constitucionales en materia de derechos humanos, así como a los generales del derecho, es atentatorio contra los derechos de las personas hacer distinciones que coloquen a las personas en estado de vulnerabilidad.

11. De acuerdo a la OMS, el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente inmunodeficiencia, Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de poder cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. El síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) es un término que se aplica a los

[1] Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
[2] Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

estadios más avanzados de la infección por VIH y se define por la presencia de alguna de las más de 20 infecciones oportunistas o de cánceres relacionados con el VIH. Por otro lado, es importante hacer mención que el VIH no se transmite por contacto con la saliva, las lágrimas, el sudor, las heces o la orina, tampoco por utilizar el mismo lavabo, compartir utensilios domésticos como toallas, sábanas, platos o cubiertos, aunado a que una persona que vive con VIH y toma tratamiento antiretroviral tendría una carga viral indetectable, insuficiente para transmitirlo.[3]

12. Baja California es la séptima entidad federativa con más casos de SIDA notificados en nuestro país, con un total de 8 mil 858[4]. Lo cual representa el 4.4 por ciento del total nacional.

13. El 8 de noviembre de 2018 a través del oficio RC/7345/2018, la Subdirectora del Registro Civil del Estado de Baja California, informó a la CEDHBC que a la fecha no existe adecuación alguna a los ordenamientos legales, por lo que las oficinas del Registro Civil de los diversos Municipios del Estado, como encargadas del registro de los actos del estado civil solicitan una serie de requisitos, entre los que se encuentra como impedimento para celebrar el matrimonio, vivir con VIH o SIDA.

A. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS SIN DISTINCIÓN ALGUNA.

14. Las obligaciones y deberes de los Estados en torno al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas, sin distinción alguna, se encuentra consagrado no únicamente en el marco jurídico nacional, sino también dentro de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, particularmente en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

[3] Información consultable en https://www.infosida.es/preguntas-frecuentes-vih
[4] Vigilancia Epidemiológica de casos de VIH/SIDA en México. Registro Nacional de Casos de SIDA Actualización al 9 de noviembre de 2018. Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

15. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1[5] y 133[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades federales, estatales y municipales tienen una serie de obligaciones que deben observar en todo momento con la finalidad de garantizar el pleno respeto y reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales en la materia, de los que México sea parte. Por lo que en el ámbito de sus respectivas competencias deben llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con el mandato constitucional, *so pena* de incurrir en responsabilidad administrativa.

16. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone lo siguiente en su artículo 2, párrafo primero: "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".*

17. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte establece en su artículo 1, párrafo primero que: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

18. El artículo 2 de la misma Convención, el cual se denomina *"Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno"* dispone que*: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".*

[5] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respeta, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[6] Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

19. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2, párrafo primero precisa que: "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

20. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2, párrafo segundo señala que *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

21. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,** establece que *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

22. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Capítulo IV, de los Derechos Humanos y sus Garantías, en específico en el artículo 7,

dispone que: *"El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […]".*

23. Por su parte en el referido artículo, apartado A, la Constitución Estatal precisa: *"Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes […]".*

B. DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO.

24. El Derecho al trato digno significa la posibilidad que tiene toda persona para hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica además de un derecho para la persona, la obligación que tiene todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones, particularmente con tratos discriminatorios, denigrantes, o que tiendan a humillar y que además coloquen a la persona en una situación en la que no puedan hacer efectivos sus derechos. Obliga al Estado a proveer lo necesario para propiciar la creación de entornos y circunstancias que les permitan progresar espiritual y materialmente para alcanzar la felicidad y el pleno ejercicio de sus derechos.

25. Por su parte el "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos"*[7] establece que el derecho al trato digno "*tiene una importante conexión*

[7] Soberanes Fernández, José Luis, "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos",* Editorial Porrúa, página 273, Primera Edición, México 2008.

con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la salud, a la integridad, a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar".

26. El derecho al trato digno se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales respecto de los cuales el Estado mexicano es parte en términos de lo que dispone la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 dispone que "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".*

28. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 establece que *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".* Asimismo en su artículo 11.1 establece que *"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".*

29. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 1º dispone la garantía y derecho al trato digno en su párrafo quinto, mismo que establece que "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

30. Asimismo, la dignidad humana es considerada como la base de los demás derechos fundamentales, en ese sentido resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se enuncia:

"*Época: Décima Época*
Registro: 2012363
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)
Página: 633

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada".

31. Por su parte la Ley local para Prevenir y Erradicar la Discriminación[8] dispone en su artículo 3 que el Estado de Baja California deberá promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política. Al mismo tiempo establece en su numeral 5 que "*Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

32. La ley citada anteriormente en su numeral 6, establece que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, la discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, o en general cualquier que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de derecho y libertades fundamentales de las personas y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

33. Desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, la dignidad humana es reconocida como la base de la libertad, la justicia y la paz, destacando en su artículo primero que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; partiendo además de la premisa fundamental de que estamos ante una conceptualización que debe ser abordada desde diversos ámbitos, la dignidad es hasta el momento una labor que genera tensión entre el carácter abstracto y concreto, surgiendo la necesidad de sumarnos a una perspectiva *iusfilosófica*[9] aplicada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como una constante revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CrIDH).

34. Partiendo además de que el respeto y la garantía de la dignidad humana son la base de la construcción de todo sistema de protección de derechos humanos, la cual

[8] Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 31 de agosto de 2012.
[9] Filosofía del derecho.

se encuentra además íntimamente vinculada con el principio de igualdad y no discriminación, así como al derecho al trato digno, mismas que tal y como lo establece el *corpus iuris* nacional e internacional de los derechos humanos, deben ser reconocidas y sobre todo brindadas a todas las personas en condiciones equitativas.

35. Ahora bien, cuando dos personas buscan contraer matrimonio en Baja California, uno de los requisitos que solicita el Registro Civil, son los análisis prenupciales VIH y VDRL[10] y certificados médicos, circunstancia que como ya quedó fundamentado en el capítulo correspondiente, es opuesta a la dignidad de las personas, constituyendo una violación al derecho humano a la igualdad y teniendo como consecuencia la actuación discriminatoria por parte del Estado, teniendo en consideración que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo Quinto que está prohibida la discriminación motivada por condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

36. Lo anterior, en relación con diversas porciones normativas de nuestra Carta Magna, evidencia la voluntad constitucional de asegurar a todas las personas, sin importar cualquier condición, en los términos más amplios, el goce efectivo de los derechos fundamentales, estableciendo de forma clara las obligaciones de las servidoras y servidores públicos de hacer posible la garantía de los mismos conforma los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben ser observados en todo momento.

37. La igualdad subyace en todos los derechos permeando en todo el sistema jurídico nacional, ya que este principio constitucional permite que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

38. La SCJN ha establecido también los rasgos esenciales del principio de igualdad dejando claro que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en similitud de condiciones que otra persona.[11]

39. Para la CEDHBC es claro que vivir con VIH o SIDA como impedimento para contraer matrimonio impide o limita a las personas a tomar decisiones fundamentales en su vida y su identidad, imponiéndoseles una carga desproporcionada en las

[10] Examen de sangre que sirve para diagnosticar la sífilis, o lúes, enfermedades de transmisión sexual.
[11] Amparo Directo en Revisión 1464/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dela Nación. Sesión 13/11/2013

decisiones más personales de su proyecto de vida, sobre cómo y con quién puede hacerla, generándose una condición de desigualdad con las personas que no padecen una enfermedad de trasmisión sexual. Excluyendo a las personas de forma arbitraria de la posibilidad de acceder a la institución matrimonial, violentando sus derechos a la igualdad, al trato digno, a la no discriminación y a la familia.

40. En este sentido, las Normas Oficiales Mexicanas han sufrido modificaciones en aras de respetar y garantizar los derechos de las personas, evitando requisitos en el ámbito administrativo que los trastoquen, tal es el caso de la NOM-010-SSA2-2010 en donde se busca la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana señala el punto 6.3.2 que la detección del VIH/SIDA no se debe utilizar para fines ajenos a los de protección de la salud del individuo en cuestión a no ser que se trate del acatamiento de una orden judicial. Por su parte el punto 6.3.3 establece de forma categórica que no se solicitará como requisito para el acceso a bienes y servicios de cualquier tipo, contraer matrimonio, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica, y en cualquier otro caso que impida o anule el ejercicio de los derechos de la persona, conforme a lo que establecen las disposiciones jurídicas que emanan de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

41. Es claro que conforme a los principios básicos de derechos humanos y a lo establecido tanto por el derecho interno, como por diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros que han quedado debidamente descritos en líneas anteriores, se impone a los servidores públicos la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que viven con VIH o SIDA, como lo son el derecho a la igualdad y como consecuencia de ello, la no discriminación, el derecho a la privacidad, a contraer matrimonio y a fundar una familia, entre otros que desde luego implican la garantía de la dignidad humana.

C. DERECHO A LA PRIVACIDAD.

42. El derecho a la privacidad es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, datos, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio

público conforme a la ley, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información. Derecho que desde luego involucra el respeto a la intimidad, el honor y la protección de datos personales.

43. En tal sentido, la intimidad en estrecha relación con el derecho a la privacidad, garantiza a la persona la reserva de aspectos de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, siendo éste personalísimo e interpretado como aquél que toda persona tiene en su entorno más íntimo, está relacionado con subida privada, así como al desarrollo personal, mismo que el Estado tiene el deber de proteger.

44. En cuanto al fundamento constitucional del Derecho a la privacidad, si bien es cierto, no se encuentra expresamente reconocido como tal en la Constitución General de la República, el artículo 16 de dicha ley fundamental incluye ciertas protecciones sobre distintos aspectos relacionados con la privacidad, tales como el derecho que toda persona tiene a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de una orden escrita y firmada por autoridad competente. Al respecto, la SCJN, en la resolución del Amparo en Revisión 134/2008[12] abordó la pregunta sobre cuál es el fundamento constitucional del derecho a la privacidad y estableció que es el primer párrafo del artículo 16 de la Carta magna, argumentando que en tal numeral deriva el reconocimiento del derecho de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

45. Por lo que hace al derecho internacional, éste se encuentra reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12[13], Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V[14], Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.1[15] y la Convención

[12] Amparo en Revisión 134/2008. Sentencia del 30 de abril de 2008, México. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=97847%3E>

[13] Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[14] Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[15] Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.2[16]

46. El interés de la persona con respecto a su privacidad e intimidad cobra particular importancia en el contexto del VIH o SIDA, sobre todo por el carácter agresivo que constituye la obligatoriedad de la prueba del VIH, y por el estigma y la discriminación que por sí solo puede acarrear la pérdida de intimidad y confidencialidad al revelar el estado de salud con respecto de dicho padecimiento.

47. Es por esta razón que el Estado, a través del Registro Civil del Gobierno de Baja California tiene el deber de proteger el derecho a la privacidad como una consecuencia relativa al desarrollo de la personalidad, teniendo la obligación de aplicar salvaguardias adecuadas para evitar la realización de pruebas innecesarias que coloquen a las personas en particular estado de vulnerabilidad.

48. Ante ello, con motivo del texto constitucional en el que se incorpora el control de convencionalidad, el principio pro persona y la interpretación conforme, mediante los cuales se establece expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, reconociéndoles la misma jerarquía, y existiendo además una Norma Oficial Mexicana con carácter de obligatoria y de observancia general en toda la República Mexicana, en términos del artículo 3, fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, misma que como quedó asentado en el párrafo 40 de esta Recomendación prohíbe expresamente la solicitud como requisito indispensable para contraer matrimonio, los análisis de VIH o SIDA, lo cual no se acata en el Estado de Baja California.

49. Por otro lado, el acto de la unión matrimonial es parte del libre desarrollo de la personalidad, principio que es velado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el multicitado artículo 1º. De tal forma que este tipo de requisitos se presenta como un impedimento para el libre desarrollo de la personalidad ya que se estaría limitando a los contrayentes sobre de datos personales con el carácter de sensible que no tendrían relevancia para autoridades administrativas ajenas a aquellas que se encargan de atender la salud de las personas.

[16] Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

50. Por otro lado el Manual sobre el VIH y los Derechos Humanos para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos[17], refiere que la discriminación relacionada con la condición de salud VIH/SIDA, incrementa el impacto de la epidemia sobre las personas que viven en esa situación. Pudiendo conducir a los individuos y sus familias a una mayor pobreza y marginación debido a la discriminación, siendo desde luego contraria a los criterios internacionales de derechos humanos.

51. La CEDHBC considera que el Registro Civil del Estado de Baja California, al solicitar como requisito entre los que se encuentran como impedimento para celebrar matrimonio el vivir con VIH o SIDA**,** e incluso la solicitud de análisis clínicos dando a conocer a terceros información personal sensible, violenta el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación por condición de salud, así como el derecho a la privacidad.

D. DERECHO A LA FAMILIA Y AL MATRIMONIO.

52. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *"Protocolo de San Salvador"* en su artículo 15 establece el *"Derecho a la constitución y protección de la Familia"* y menciona *"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir una familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. 3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; y d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad".*

[17] ACNUDH y ONUSIDA (2007), Ginebra, Suiza,

53. Una vez establecida la definición del Derecho a la Familia, se estima que la actuación del Registro Civil de Baja California, al solicitar como requisito para contraer matrimonio las pruebas de VIH o SIDA, transgrede el derecho humano a la protección de la familia.

54. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas, no únicamente debe realizarse una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México respecto a no discriminar con base en categorías sospechosas[18]. Si únicamente se considera a la norma como discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación, pues lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión, de ahí la importancia de adoptar mecanismos que brinden garantías de no repetición de violaciones a derechos humanos y por tanto reconocer el derecho humano que tiene toda persona, sin importar su situación o estado de salud, a contraer matrimonio civil.

E. PRINCIPIO PRO PERSONA.

55. El principio pro persona supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella norma que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que casos concretos, cuando se puedan aplicar dos o más normas jurídicas vigentes, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano, en lo que se conoce como preferencia interpretativa y preferencia de normas.

56. En tal sentido, **AR1** en el presente caso dejó de aplicar el principio pro persona, para lo cual es preciso destacar que el artículo 1º Constitucional en su párrafo segundo dispone *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".* De lo anterior se desprende que **AR1** dejó de observar dicho principio *pro homine.*

57. Como ha quedado establecido, el criterio interpretativo *pro homine* tiene como consecuencia que en caso de existir una diferencia entre el alcance o la protección

[18] Factores prohibidos de discriminación.

reconocida en diversas normas, deberá siempre prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. Por lo que al no inaplicar normas violatorias a derechos humanos **AR1** incurrió en acciones que colocan a las **V** en particular estado de vulnerabilidad.

F. REPARACIÓN DEL DAÑO.

58. De acuerdo a los diversos ordenamientos nacionales e internacionales, toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de reparar los agravios sufridos por las autoridades responsables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que *"La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional"* como lo es el *"Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras",* Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas).

59. En el ámbito internacional, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones"* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*.

60. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de "*cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido"*. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida";* asimismo ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas y que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de

medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

61. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; asimismo el artículo 109 Constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*.

62. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

63. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

64. El 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser

reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, sin embargo se encuentra dentro del plazo establecido para la operación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y el debido cumplimento de sus atribuciones, ello de acuerdo al artículo décimo cuarto transitorio de dicha norma, lo cual para la Comisión Estatal resulta relevante su pronta instalación a fin de poder reparar de manera inmediata a las víctimas.

G. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

65. En ese tenor, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 4 señala que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

66. Por su parte la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial Número 49, Tomo CXXV, Sección III, de fecha 29 de octubre de 2018, en su artículo 5 primer párrafo señala que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

67. Es por ello que en atención a que se reúnen los elementos establecidos anteriormente, la CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctimas a las **V** en los términos que mencionan los preceptos legales referidos en los párrafos que anteceden, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

68. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II de la Ley General de Víctimas[19] y el ordinal 8 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja

[19] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. fracción II.- A ser reparadas por el Estado de manera

California[20], este Organismo Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las **V** en los términos siguientes:

a. Medidas de satisfacción.

69. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de la violación a los derechos humanos de las víctimas, por lo que resulta necesario realizar un acto de reconocimiento de hechos y la aceptación de responsabilidad de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación.

b. Medidas de no repetición.

70. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades del Registro Civil se abstengan de realizar conductas como las que dieron lugar a la presente Recomendación.

71. En ese sentido, se deberán instaurar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorias de derechos humanos no se repitan, por lo que es necesario que personal adscrito al Registro Civil de Baja California, sea debidamente capacitado por especialistas en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de derechos humanos.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. A través del Acuerdo Administrativo correspondiente, se instruya a las y los titulares de las oficialías del Registro Civil de Baja California, a abstenerse de solicitar como requisito para contraer matrimonio civil, los análisis y certificados médicos de VIH/SIDA y VDRL, reconociendo a las personas el derechos fundamental al matrimonio y a fundar una familia, enviando a la CEDHBC las constancias con las que se acredite su cumplimiento en un plazo no mayor a diez días.

integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

[20] Artículo 8. Conforme a la presente Ley y la Ley General, las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: fracción II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

SEGUNDA. Realice las acciones necesarias para que se lleve a cabo el diseño e implementación de un programa de educación, formación y capacitación sobre igualdad sustantiva, a la privacidad en la actuación de la administración pública, a la familia, al libre desarrollo de la personalidad sobre derechos humanos y el conocimiento de atención a grupos en condición de vulnerabilidad, en especial personas que viven con VIH o SIDA, dirigido a todas y todos los servidores públicos que conforman el Registro Civil de Baja California, enviando a la CEDHBC las constancias con las que se acredite su cumplimiento en un plazo no mayor a tres meses.

TERCERA. Emita una circular en la que se instruya a todo el personal a su cargo a que garanticen el respeto de los derechos humanos de toda persona, entre ellos el derecho a la igualdad, a la no discriminación, al trato digno, con el fin de que respeten en todo momento la dignidad humana y se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a 10 días.

CUARTA. Realice una campaña de concientización social a través de los medios correspondientes a fin de promover el derecho a la igualdad, a la no discriminación y al trato digno de las personas que viven con VIH/SIDA, enviando a la CEDHBC evidencias de su cumplimiento en un plazo no mayor a seis meses.

QUINTA. Difunda ampliamente la presente Recomendación con todas las sevidoras públicas y servidores públicos adscritos al Registro Civil a su cargo, enviando a la CEDHBC pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a diez días.

72. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidoras públicas y servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que en el marco de

sus atribuciones aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

73. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a la Comisión Estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

74. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ